

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-018472

Lima, 26 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0104-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1258-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : K&R TRADING SAC¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE TUMBES
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1976-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de diciembre de 2023, y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 30 de mayo al 3 de junio de 2022 la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, la Autoridad Supervisora) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Carretera Panamericana Norte Km 1270, distrito, provincia y departamento de Tumbes de titularidad de **K&R TRADING SAC** (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00049-2022-OEFA/ODES-TUM del 17 de junio de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), a través de cual, la Autoridad Supervisora analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00672-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 2 de mayo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600782275.

² **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

5. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1757-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de octubre de 2023, notificada el 5 de octubre de 2023 (en adelante, Resolución de variación), esta Subdirección resolvió variar el único hecho imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
6. Cabe precisar que, de la verificación del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se verifica que el administrado, ha presentado descargos a la Resolución de variación mediante el registro número 2023-E01-548655 de fecha 18 de octubre de 2023 (en adelante, escrito de descargos 1).
7. Mediante el Informe N° 4755-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el cálculo de multa para el presente PAS.
8. Con fecha 5 de diciembre de 2023, a través de la Carta N° 02320-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1979-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), del 1 de diciembre de 2023.
9. Al respecto, el 20 de diciembre de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-574714, el administrado remitió un documento manifestando su voluntad de reconocer su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos 2).
10. Cabe precisar que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2023, bajo Registro N° 2023-E01-576627, el administrado presentó un escrito adicional de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos 3).

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

³ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Posteriormente, el día 16 de enero de 2024, bajo Registro N° 2024-E01-007198, el administrado presentó su desistimiento respecto de sus descargos al Informe Final de instrucción y reiteró su voluntad reconocer su responsabilidad administrativa frente a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de desistimiento).
12. Mediante Memorando N° 00250-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de enero de 2024, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
13. Mediante el Informe N° 0227-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024, la SSAG remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través de su escrito de descargos 2, presentado bajo el Registro N° 2023-E01-574714, el administrado, entre otras cosas, alega que, se le debe otorgar un descuento del 50% de la multa que se le vaya a imponer, toda vez que, a través de su escrito de descargos 1 había realizado el reconocimiento de responsabilidad correspondiente.
15. Al respecto, conviene precisar que, a través de su escrito de descargos 1, el administrado, señaló lo siguiente:

“En los primeros trimestres del año 2021 (I y II trimestre 2021) no se pudo contratar al laboratorio por falta de liquidez de empresa; (...)

A pesar de las limitaciones manifestadas en el párrafo anterior, **la empresa ha cumplido con realizar los monitoreos, sin considerar los parámetros aprobados en los instrumentos de gestión ambiental vigentes en su oportunidad.”**

b. El Hecho imputado Nro. 3 consiste en que *incumplimos con el IGA porque no se realizó el monitoreo ambiental de ruido del II Trimestre de 2021.*

Por nuestra parte, respondimos afirmando que:

“(…) no se pudo contratar al laboratorio por falta de liquidez de empresa, por lo que se formuló un nuevo instrumento de gestión ambiental para su evaluación (...) que no nos permitió llegar al segundo trimestre para ejecutar los nuevos compromisos ambientales (...)”.

16. Visto esto, se puede apreciar que, lejos de reconocer su responsabilidad administrativa por los hechos imputados 1, 2, 3 y 4, el administrado presentó los motivos que lo llevaron a no cumplir con sus obligaciones ambientales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

17. Siguiendo con lo planteado, conviene traer a colación, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵, a través del cual, se establece que el reconocimiento de responsabilidad debe darse en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción en cuestión.
18. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁶ establece que, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma **precisa, concisa, clara, expresa e incondicional**, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
19. En virtud de lo antes señalado, lo alegado por el administrado, carece de asidero legal y fáctico, toda vez que, el desarrollo realizado a través del escrito de descargos 1, no cumple con las condiciones mínima de un reconocimiento de responsabilidad, en concordancia con el cuerpo normativo antes citado.
20. Sin perjuicio de lo anterior, la presente Dirección, en calidad de Autoridad Decisora, considera que, el reconocimiento de responsabilidad del administrado recién se fue realizado recién a través de su escrito de descargos 2, es decir, en los descargos al Informe Final de Instrucción
21. Cabe reiterar que, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

22. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
23. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los incumplimientos bajo análisis.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Peligrosos a través de la plataforma SIGERSOL correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

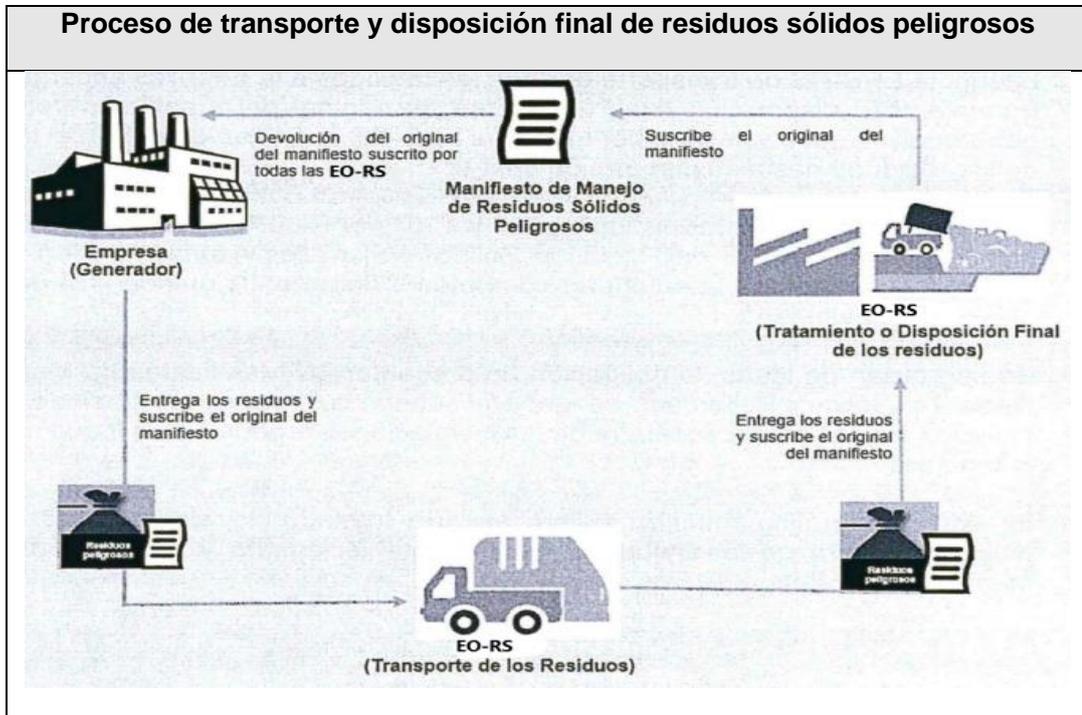
13. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no acreditar la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, motivo por el cual, recomendó el inicio del PAS.
14. Ahora bien, conforme al inciso h) del artículo 55° de la LGIRS (norma sustantiva imputada), son obligaciones de los generadores de residuos sólidos presentar sus manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Siendo que, de acuerdo con el artículo 56° del RLGIRS, los generadores de residuos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), suscriben, informan y conservan los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final, según corresponda.
15. Sobre el particular, corresponde indicar que, la LGRS⁸ y LGIRS⁹ establecen la definición del Manifiesto de Residuos, e indican que es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final.
16. Al respecto, se aprecia que la generación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos supone no solo la generación de los residuos sino también su disposición final; en ese sentido, **corresponde a esta Dirección verificar si de los medios probatorios obrantes en el expediente se constata la disposición final de residuos durante el año 2021**. A mayor abundamiento, a continuación, se grafica el proceso de traslado de residuos sólidos peligrosos hasta la emisión del Manifiesto correspondiente:

⁸ Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

⁹ Anexo – Definiciones del Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Proceso de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos



Elaboración: DFAI

17. Conforme se observa del cuadro precedente, la generación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es la culminación del proceso de traslado de residuos sólidos peligrosos, para ello, existen pasos previos, tales como, la generación de los residuos sólidos por parte del administrado, su traslado a través de las empresas operadoras de residuos sólidos (EO-RS) y su disposición final; en ese sentido, **para que sea exigible el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos se debe verificar previamente que el referido proceso se haya cumplido.**
18. En el presente caso, de la revisión del análisis realizado por la Autoridad Supervisora, se observa que, no se analiza si los residuos sólidos peligrosos generados para el año 2021 fueron debidamente dispuestos, limitándose a verificar a través del SIGERSOL si se habían presentado o no los manifiestos correspondientes.
19. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, y en estricta observancia del Principio de Verdad Material del TUO de la LPAG, de los medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora se tiene que, no se configura una infracción relacionada a Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021; toda vez que, de los medios probatorios recabados, no se acredita que el administrado haya realizado la disposición final de residuos sólidos peligrosos generados en el año 2021.
20. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁰ y numeral 9

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 Título Preliminar

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹²; y, en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
22. Lo señalado en la presente Resolución Directoral, se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulhídrico (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Óxido de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos No Metanos

a) Marco normativo aplicable

24. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende,

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

25. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
 26. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
 27. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
28. Mediante la Resolución Directoral N° 0020-2018/GR-T-DREMT-DR de fecha 5 de junio de 2018 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), del establecimiento de titularidad del administrado; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de la siguiente manera:
 - **Frecuencia:** Trimestral
 - **Ubicación:** A1 (0562651E, 9607086N), A2(0564629E, 9607095N), A3(0562653E, 9607102N), A4(0562647E, 9607090N), A5(0562634E, 9607110N), A6(0562656E, 9607081N), A7(0562657E, 9607094N) y A8(0562636E, 9607106N)
 - **Parámetros:** Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos No Metanos
- c) Análisis del hecho imputado
29. Al respecto, se procedió a analizar los informes ambientales realizados por el administrado, en donde se advirtió que los puntos de monitoreo y la frecuencia se encontraban de acuerdo con el DIA del administrado.
 30. Sin embargo, se observa que en los informes de monitoreos ambiental del primer y segundo trimestre del 2021 realizados por el administrado no se empleó los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Compromiso de la DIA		Informes de Monitoreo Ambiental			
Cantidad de parámetros establecidos	Descripción de los parámetros establecidos	Periodo de monitoreo evaluado	Cantidad de parámetros evaluados	Descripción de los parámetros evaluados	Cumple (Si / No)
6	<ul style="list-style-type: none"> - Partículas Totales en Suspensión (PTS) - Monóxido de Carbono (CO) - Acido Sulhídrico (H2S) - Dióxido de Azufre (SO2) - Óxidos de Nitrógeno (Nox) - Hidrocarburos No Metanos 	I, y II Trimestre 2021	1	- Benceno (C6H6)	No

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental

d) Reconocimiento de responsabilidad

31. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
32. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0250-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de enero de 2024, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
33. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS¹³, corresponde acceder a una reducción del 30%

¹³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 0227-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024.

34. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos No Metanos.**
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021

a) Marco normativo aplicable

36. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
37. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
38. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
39. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

40. De acuerdo con el DIA del establecimiento de titularidad del administrado; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido de la siguiente manera:

- **Frecuencia:** Trimestral
- **Ubicación:** R1 (562648E, 9607113N)
- **Parámetros:** Ruido

c) Análisis del hecho imputado N° 3

41. Sobre el particular, se procedió a realizar una consulta a SIGED, donde se observó que el administrado presentó información relacionada a sus informes de monitoreo ambiental de los periodos I y II del 2021; sin embargo, no se encontró información relacionada a la frecuencia, parámetro y puntos de monitoreo de calidad de ruido respecto al IV trimestre del 2021.

e) Reconocimiento de responsabilidad

42. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

43. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0250-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de enero de 2024, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

44. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS¹⁴, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 0227-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024.

45. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado **incumplió lo establecido en su instrumento**

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021.

46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3. **Hecho imputado N° 4: El Administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022**

a) Marco normativo aplicable

47. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁵, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
48. De conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca la Autoridad Supervisor.
49. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

50. Durante la Supervisión Regular 2021, a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, de fecha 27 de mayo de 2022 la Autoridad de Supervisión solicitó al administrado a través de la Carta N° 00009-2022-OEFA/ODES-TUM la siguiente documentación:
1. *Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, entre otros.*
 2. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie la Instalación del Sistema de recuperación de vapores a los tanques de gasolina, con el objetivo de verificar su correcta aplicación en las acciones de mitigación de impactos al aire conforme lo establece su IGA.*
 3. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie la instalación de las válvulas de venteo a los tanques de petróleo y presión – vacío a los tanques de gasolina, con*

15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el objetivo de verificar las acciones de mitigación de impactos al aire conforme lo establece su IGA.

4. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie el desarrollo de las inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas, con el objetivo de verificar las acciones de mitigación de impactos al aire conforme lo establece su IGA.*
 5. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie el mantenimiento a las conexiones y verificación de los explosímetros con el objetivo de verificar las acciones de mitigación de impactos al aire conforme lo establece su IGA.*
 6. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie la recuperación de los hidrocarburos derramados si fuera el caso con el objetivo de verificar las acciones de mitigación de impactos al aire conforme lo establece su IGA.*
 7. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie la capacitación al personal que labora en la Unidad Fiscalizable con el objetivo de verificar las acciones de mitigación de impactos al aire conforme lo establece su IGA.*
 8. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie el mantenimiento periódico a las tuberías y accesorios de los drenajes, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las acciones de mitigación de impactos al suelo, conforme lo establece su IGA.*
 9. *Fotos fechadas, georreferenciadas o cualquier otro medio que evidencie la recuperación de los hidrocarburos derramados y las acciones realizadas para restaurar el área afectada de ser el caso, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las acciones de mitigación de impactos al suelo, conforme lo establece su IGA.*
 10. *Remitir copia y/o vista fotográfica de su Registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos.*
 11. *Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados en el año 2021, que haya presentado ante SIGERSOL.*
 12. *Vistas fotográficas del área donde se ubican los contenedores de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. (Fotos fechadas y con coordenadas)*
 13. *Vista fotográfica panorámica del establecimiento comercial, fechada y con coordenadas UTM.*
51. Para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación, dicho plazo venció indefectiblemente el día 3 de junio de 2022; sin embargo, el administrado no presentó la información solicitada durante el plazo establecido.
- f) Reconocimiento de responsabilidad
52. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
53. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0250-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de enero de 2024, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
54. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS¹⁶, corresponde acceder a una reducción del 30%

¹⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 0227-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024.

55. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado **no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022.**
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
58. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

59. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

62. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Hechos imputados N° 2 y 3:

63. En el presente caso, los hechos imputados N° 2 y 3 se encuentran referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que (i) realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos No Metanos; y (ii) no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021.
64. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
65. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora
66. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁹.

67. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no ejecución de monitoreos y a la no ejecución de los mismos de conformidad a los parámetros establecidos, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

b) Hecho imputado N° 4:

68. En el presente caso, el hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado no remitió la información solicitada por la autoridad supervisora durante la supervisión regular 2022.
69. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
70. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental; por tanto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

71. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución de variación, correspondería recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **4.251 UIT.**
72. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución de variación. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS.
73. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por treinta (30%) a las imputaciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución de variación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **2.975 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa	Multa reducida en 30%
----	-----------------------	-------	-----------------------

¹⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulhídrico (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Óxido de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos No Metanos.	2.476 UIT	1.733 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021	1.133 UIT	0.793 UIT
4	El Administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022.	0.642 UIT	0.449 UIT
Multa total			2.975 UIT

74. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0227-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰ y se adjunta.
75. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

1	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Peligrosos a través de la plataforma SIGERSOL correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Óxido de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos No Metanos.	NO	SI	NO	SI	SI (-30%)	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021.	NO	SI	NO	SI	SI (-30%)	NO
4	El Administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022.	NO	SI	NO	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

78. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **K&R TRADING SAC** por la comisión de los hechos imputados N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución de variación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.975 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa	Multa reducida en 30%
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Óxido de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos No Metanos.	2.476 UIT	1.733 UIT

Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021	1.133 UIT	0.793 UIT
4	El Administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022.	0.642 UIT	0.449 UIT
Multa total			2.975 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **K&R TRADING SAC**, por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de variación; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **K&R TRADING SAC**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **K&R TRADING SAC**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **K&R TRADING SAC**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.

Artículo 7°.– Informar a **K&R TRADING SAC**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Artículo 8°.- Informar a **K&R TRADING SAC**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **K&R TRADING SAC**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 26/01/2024
08:26:04

MRRL/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00031118"



00031118



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-101-018472

INFORME N° 00227-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejos
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09087

Luis Enerson García Morales
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : K & R Trading S.A.C.

REFERENCIA : Expediente N° 1258-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 24 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0672-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral I), notificada el 27 de abril del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa K & R Trading S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativa, de las cuales solamente tres (3) están sujetas al cálculo de multa.

Posteriormente, la Resolución Subdirectoral N° 1757-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral II), notificada el 05 de octubre del año 2023, la SFEM de la DFAI del Oefa, resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado señalado en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de K & R TRADING SAC, conforme con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Subdirectoral II.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Con fecha 5 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 01976-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 4755-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1258-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral II:

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos No Metanos.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021.
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los tres (3) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

2

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a efectuar la propuesta de cálculo de multa, que es como sigue:

- 4.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos No Metanos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos No Metanos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra monitoreo con distintos plazos de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Extremos para el cálculo del costo evitado

Extremo	Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodos incumplidos	Plazo de ejecución*
Extremo 1 (CE1=CE1a+CE1b)	Aire	Dióxido de Azufre (So2), Monóxido de Carbono (Co), Óxidos de Nitrógeno (No2), Partículas Totales en Suspensión(Pt s)	8	Primer trimestre 2021	31/03/2021
Extremo 2 (CE2=CE2a+CE2b)		Hidrocarburos No Metano (Hcnm), Ácido Sulfhídrico (H2s).		Segundo trimestre 2021	30/06/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Se considera el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, en la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la actividad de análisis de muestras en un laboratorio, de acuerdo al siguiente detalle:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos³ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Una vez estimado el costo evitado total como la suma de cada uno de los extremos, este monto será capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, dichos resultados son sumados obteniendo un costo evitado

³ Anexo N° 1 del presente informe.

⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

total a la fecha del cálculo de la multa, el cual será transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1 Extremo 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxido de Nitrógeno (NO _x), Hidrocarburos No Metanos. ^(a)	US\$ 1,238.737
CE2 Extremo 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del segundo trimestre de 2021, sin considerar los parámetros Partículas totales (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxido de Nitrógeno (NO _x), Hidrocarburos No Metanos. ^(a)	US\$ 1,183.580
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.767
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	30.767
CE1 _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,764.381
CE2 _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,633.666
Beneficio ilícito (US\$)	US\$ 3,398.047
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(f)	S/. 12,749.472
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.476 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de enero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de enero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-12/2023-12/>
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC fue a diciembre del año 2023 y el TC fue a noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.476 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁵, porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida. Asimismo, su detección no depende de la visita en campo.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.476 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.476 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.476 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁶

De acuerdo con el memorando N° 00250-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de enero del año 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reconoció su responsabilidad por la comisión de las infracciones contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **2.476 UIT** a **1.733 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30%)
4.2	Hecho imputado N° 1	2.476 UIT	1.733 UIT
Total		2.476 UIT	1.733 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determina sancionar con dicho monto, ascendente a **1.733 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

⁷

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre de 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, tenemos los siguientes costos evitados: CE_a: Costo del muestreo y CE_b: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

- **CE1: Costo del muestreo**, el cual consiste en:
- (i) **Planificación**: Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
 - (ii) **Muestreo**: Para la toma de muestras del parámetro comprometido se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días) con el kit de seguridad correspondiente; y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.
 - Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para el parámetro comprometido⁸ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis⁹.

Una vez estimados los costos evitados (CEa y CEb), se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹¹. Luego, dicho resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer trimestre de 2021 ^(a)	US\$ 1,162.554
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27.767
CE1c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,555.002
Beneficio ilícito (US\$)	US\$ 1,555.002
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.752
Beneficio ilícito (S/)^(f)	S/ 5,834.368
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.133 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de enero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-12/>

⁸ Anexo N° 1 del presente informe.

⁹ Dado que la presente infracción involucra el monitoreo del componente ruido, se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que el monitoreo consiste en mediciones de ruido ambiental realizadas en campo.

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC fue a diciembre del año 2023 y el TC fue a noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.133 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹², porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.133 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.133 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.133 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹³

¹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con el memorando N° 00250-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de enero del año 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de las infracciones contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.133 UIT** a **0.793 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30%)
4.2	Hecho imputado N° 1	1.133 UIT	0.793 UIT
Total		1.133 UIT	0.793 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determina sancionar con dicho monto, ascendente a **0.793 UIT**.

4.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

¹⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades¹⁵:

- **CE1: Sistematización de la información**, a presentar, en este caso, dicha actividad, será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en cinco (5)¹⁶ días el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar.
- **CE2: Remisión de la información**, vía electrónica, para lo cual se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por un periodo de cinco (5) días.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estas se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹⁶ El día 27 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Tumbes notificó al administrado la Carta N° 00009-2022-OEFA/ODES-TUM, a través de la cual se requirió determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para su presentación, dicho plazo venció indefectiblemente el día 03 de junio de 2022. En ese sentido, de la revisión del SIGED, se visualiza que el administrado no presentó dicha información. Fuente: Resolución Subdirectoral

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El Administrado no remitió la información solicitada por la OD Tumbes durante la supervisión regular 2022 ^(a)	US\$ 670.883
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24.000
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 862.637
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.834
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,307.350
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.642 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información requerida (04 de junio del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (23 de enero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-12/2023-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC fue a diciembre del año 2023 y el TC fue a noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.642 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁹ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

¹⁹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.642 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.642 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.642 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁰

De acuerdo con el memorando N° 00250-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de enero del año 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de las infracciones contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.642 UIT** a **0.449 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30%)
4.2	Hecho imputado N° 1	0.642 UIT	0.449 UIT
Total		0.642 UIT	0.449 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar con el monto que asciende a **0.449 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²², la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **2.975 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del Oefa solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **2.975 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²¹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 9: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado N° 2	1.733 UIT
4.3	Hecho imputado N° 3	0.793 UIT
4.4	Hecho imputado N° 4	0.449 UIT
Total		2.975 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

EHCP/rst/legm



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 2

Hecho imputado N° 2 – Extremo 1

CE: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Partículas Totales en Suspensión (PTS)	8	1	S/. 165.200	S/. 1,321.600	1.022	S/. 1,350.675	US\$ 365.102
Monóxido de Carbono (CO)	8	1	S/. 59.000	S/. 472.000	1.022	S/. 482.384	US\$ 130.393
Oxidos de Nitrógeno (NO2)	8	1	S/. 53.100	S/. 424.800	1.022	S/. 434.146	US\$ 117.354
Hidrocarburos No Metano (HCNM)	8	1	S/. 177.000	S/. 1,416.000	1.022	S/. 1,447.152	US\$ 391.180
Ácido Sulfhídrico o Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	8	1	S/. 53.100	S/. 424.800	1.022	S/. 434.146	US\$ 117.354
Dióxido de Azufre (SO2)	8	1	S/. 53.100	S/. 424.800	1.022	S/. 434.146	US\$ 117.354
Total						S/. 4,582.649	US\$ 1,238.737

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2021, IPC= 95.231)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2021, TC= 3.699)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
 heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 2 – Extremo 2

CE: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Partículas Totales en Suspensión (PTS)	8	1	S/. 165.200	S/. 1,321.600	1.040	S/. 1,374.464	US\$ 348.844
Monóxido de Carbono (CO)	8	1	S/. 59.000	S/. 472.000	1.040	S/. 490.880	US\$ 124.587
Oxidos de Nitrógeno (NO2)	8	1	S/. 53.100	S/. 424.800	1.040	S/. 441.792	US\$ 112.129
Hidrocarburos No Metano (HCNM)	8	1	S/. 177.000	S/. 1,416.000	1.040	S/. 1,472.640	US\$ 373.762
Ácido Sulhídrico o Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	8	1	S/. 53.100	S/. 424.800	1.040	S/. 441.792	US\$ 112.129
Dióxido de Azufre (SO2)	8	1	S/. 53.100	S/. 424.800	1.040	S/. 441.792	US\$ 112.129
Total						S/. 4,663.360	US\$ 1,183.580

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2021, IPC= 96.948)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2021, TC= 3.940)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 3

CEa: Costo del muestreo

Descripción	Días	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Remuneraciones (1/)						
Planificación de monitoreo						
Profesional (*)	1	1	S/ 310.667	1.191	S/ 370.004	US\$ 92.154
Muestreo						
Profesional (*)	2	1	S/ 310.667	1.191	S/ 740.009	US\$ 184.309
Asistente técnico (**)	2	1	S/ 158.708	1.191	S/ 378.042	US\$ 94.156
Movilidad (2/)						
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 985.064	0.885	S/ 1,743.563	US\$ 434.257
Kit de seguridad ocupacional para el personal (3/)						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.058	S/ 21.223	US\$ 5.286
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.058	S/ 224.719	US\$ 55.969
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.058	S/ 18.727	US\$ 4.664
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.058	S/ 44.944	US\$ 11.194
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.058	S/ 97.378	US\$ 24.253
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.058	S/ 119.850	US\$ 29.850
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.081	S/ 267.872	US\$ 66.717
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.882	S/ 208.152	US\$ 51.843
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.882	S/ 320.554	US\$ 79.838
TOTAL					S/ 4,555.037	US\$ 1,134.490

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(*) El monto del salario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería e Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector hidrocarburos líquidos), el cual asciende a S/ 7,456.00.

(**) El monto del salario obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Asistente técnico” del Sector Minería e Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector hidrocarburos líquidos), el cual asciende a S/ 3,809.00.

(***) Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

-Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota: La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Febrero 2022, precios al 31 de enero de 2022.

El precio de alquiler de la camioneta por hora maquina es de S/ 96.67; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, el precio por día es de S/. 912.565.

3/Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional para el profesional y asistente técnico para el muestreo (A los precios que no incluyen IGV, en el calculo se agrega este valor) (Ver Anexo N°2):

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

- Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. Marzo 2020.

- Costos de examen ocupacional: Propuesta económica de examen médico ocupacional, Intac Medicina Corporativa E.I.R.L. Agosto 2019.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.

Alquiler de camioneta: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

5/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, TC= 4.01505)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CEb2: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental	1	1	S/ 106.200	S/ 106.200	1.061	S/ 112.678	US\$ 28.064
Total						S/ 112.678	US\$ 28.064

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Parámetro: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, TC= 4.01505) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a la fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CEa: Costo del muestreo	S/ 4,555.037	US\$ 1,134.490
CEb: Análisis de muestras	S/ 112.678	US\$ 28.064
Total	S/ 4,667.715	US\$ 1,162.554

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 4

1. Costo de la sistematización de información (CE1)

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (U\$)
Profesional ^{1/}	1	5	S/. 310.667	1.258	S/. 1,954.095	US\$ 521.489
Total					S/. 1,954.095	US\$ 521.489

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021. Fecha de consulta: 22 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

-La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2021, IPC= 96.8718808954817). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714286). Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de la remisión de información (CE2)

Descripción ^{1/}	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (U\$)
Alquiler de laptop	1	5	S/. 120.000	0.897	S/. 562.200	US\$ 150.034
Total					S/. 562.200	US\$ 150.034

Fuente:

1/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 22 de diciembre del año 2023. Disponible en:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054. Alquiler de laptop. Costo de S/15.00 por

hora. Se ha considerado los días de 8 horas laborales. (Ver anexo N° 2)

Fecha de costeo: abril 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.518). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714286). Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,954.095	US\$ 521.489
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 562.200	US\$ 150.034
Total	S/. 2,516.295	US\$ 671.523

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

Costo de análisis de parámetros

PROFORMA DE SERVICIO
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeue ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

Table with 8 columns: ANALISIS, METODOLOGIA, LIMITE DE DETECCION, LIMITE DE CUANTIFICACION, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO SI, PRECIO SUB TOTAL. Rows include Sulfuro de Hidrogeno (H2S), Dióxido de azufre (SO2), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO2), Determinación de Hidrocarburos Totales No Metanoes (*), and Determinación Metales Alto Volumen (PTS, PM10, PM2.5).

Table with 8 columns: ANALISIS, METODOLOGIA, LIMITE DE DETECCION, LIMITE DE CUANTIFICACION, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO SI, PRECIO SUB TOTAL. Row includes Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno).

Fuente:

Cotización: proforma N° P-20-1703

Empresa: Analytical Laboratory EIRL

Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020

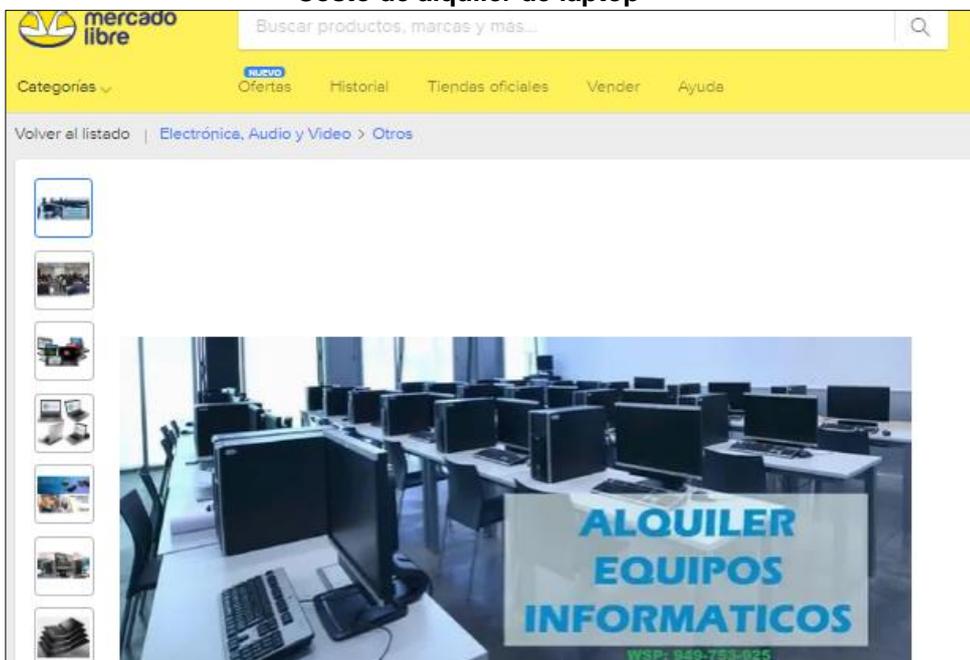
No incluye IGV.

Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4IqJITEyJMrl-zqIDsQQf6_Sm/view?usp=sharing

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Nota: Se considera un costo de alquiler de S/ 120.00 (15*8) por día (8 horas). Incluye IGV.

Fecha de consulta: 22 de diciembre del año 2023.

Fecha de costeo: agosto del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

CONTACTO / SSMA:
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio_ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE:
INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL: INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC: 20554779141
DIFÍCUL: 193-9839354-0-12
DIFÍCUL: 002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:

Cotización s/n de fecha 30 de noviembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
 heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
		Prima Comercial + IG
		123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: izquieta@oeфа.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización N° 20191-005430
Empresa: Cotización N° 20191-005430
Fecha de cotización: 2 de septiembre del año 2020
Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKzmz7J
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)

						COTIZACION 20-790
NOVO PERÚ						Vendedor Edinson Gomez
NOVO PERU EIRL						Fecha 07/09/2020
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP						
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940						
RUC	Cliente		Contacto		T. de Entrega	
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas	
Teléfono	Dirección				Pago	
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria				Contado	
Item	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					Sub Total	S/. 310.40
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850					IGV 18%	S/. 55.87
					Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización: N° 20-790

Empresa: Novo Perú EIRL

Fecha de Cotización: 7 de septiembre del año 2020

Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auK mz7J

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2023

Descripción	CVT	Pasajeros	Costo	Costo	Costo
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros	10.76	94.59	105.35

Fuente:

Revista Costos. Edición diciembre 2023. Precios sin IGV al 31 de noviembre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02243402"



02243402